

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Antofagasta, cuatro de septiembre de dos mil veintidós.
Magistrado	FABIOLA VIVIANA MUÑOZ FIERRO
Fiscal	JAVIER LOYOLA REYES, por el titular
Defensor	SERGIO BALCAZAR ARIAS, por el titular
Hora inicio	01:19PM
Hora termino	01:21PM
Sala	SEGUNDA SALA
Tribunal	Juzgado de Garantía de Antofagasta.
Acta	/nnm Turno 3 A
RUC	1800172418-1
RIT	4513 - 2019

No comparece:

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ÁLVARO FRANCO VALLEJOS SILES	017725473-8	Calle SANTA MAGDALENA N° 897	Antofagasta.

Lectura sentencia:

RUC	:	1800172418-1
RIT	:	4513-2019
MATERIA	:	Cuasidelito de lesiones graves.
IMPUTADO	:	Álvaro Franco Vallejos Siles
FISCAL	:	Cristian Aguilar Aranela
DEFENSOR PENAL PÚBLICO:		Stephen Kendall Craig
RESOLUCION	:	Sentencia condenatoria en P. Simplificado

Antofagasta, cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Fiscal Adjunto Cristian Aguilar Araneda dedujo requerimiento en contra de **ÁLVARO FRANCO VALLEJOS SILES**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 17.725.473-8, chileno, cesante, domiciliado en calle Santa Magdalena N° 897 de la ciudad de Antofagasta, representado legalmente por el defensora penal pública Camila Valdivia.

Esta causa se funda en los siguientes hechos.

"El día 13 de febrero de 2018, aproximadamente a las 09:02 A.M. en circunstancias que la víctima Daniel Richard León

Guevara, se encontraba al interior de la piscina olímpica de Antofagasta, se sumergió en la misma sin salir a flote por un tiempo indeterminado en el fondo, mientras el imputado ya individualizado, salvavidas del lugar, se encontraba en el interior de esta, no concurriendo a su auxilio en forma oportuna, incumpliendo de forma negligente la obligación que emana de su posición de garante, entre otras, contenida en la cláusula segunda del n° 1 del contrato de trabajo que este suscribió con el instituto nacional del deporte, que lo obliga "asumir la responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta. Producto de lo anterior la victima resultó con daño hipóxico cerebral, compatible con haber sufrido asfixia por sumersión y paros cardiorrespiratorios a repetición, de carácter grave según consta en el informe n° 291/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, emanado del Servicio Médico Legal de Antofagasta."

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen un **CUASIDELITO DE LESIONES GRAVES**, prescrito y sancionado en el artículo 492 en relación al artículo 490 N° 2 y al artículo 397 n° 2 todos del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado** y en que se le atribuye al imputado participación en calidad de **autor** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1, en relación al artículo 14 N°1, ambos del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, le beneficia al requerido la circunstancia modificatoria de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que se verifique la concurrencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

El Ministerio Público solicita se imponga al requerido la **pena de 300 (trescientos) días de reclusión menor en su grado mínimo; las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; el pago de las costas de la causa.**

SEGUNDO: Que llevada a efecto la audiencia de juicio simplificado y previa advertencia por la juez respecto a que en caso de admitir responsabilidad podía ser condenado a multa o

pena de reclusión, advertencia que se hace tomando en cuenta la fecha de ocurridos los hechos, por aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal, el imputado respondió que no admitía responsabilidad en los hechos.

TERCERO: Que en la audiencia de juicio oral simplificado se rindió la prueba de cargo del Ministerio Público y de la Defensa.

CUARTO: Que el **Ministerio Público** en su alegato de apertura indicó que la materia que nos trae a juicio, es un *cuasidelito de lesiones graves*, en donde el imputado *Álvaro Franco Vallejos Siles* se encuentra en una posición de garante y donde la acción que estaba obligado a realizar como salvavidas y dadas la obligaciones que mantenía, en este resguardo el mismo había desplegado conductas negligentes en las dependencias de la piscina y que ocasionaron un resultado en la víctima *Daniel Richard León Guevara*, quien se sumerge en la piscina por varios minutos que ocasionaron consecuencias y donde el imputado estaba distraído y quien estaba a cargo de resguardar la integridad de los bañista y a consecuencia de su falta de cuidado, se produce un hecho grave y como consecuencia de este hecho, el afectado sufre lesiones que serán explicadas por el perito del Servicio Médico legal y como consecuencia, esto será objeto de un juicio técnico y ciertamente será objeto de un veredicto condenatorio y señalando que el imputado es culpable del delito.

QUINTO: Que, la **Defensa** señaló que el Ministerio Público, no lograría acreditar el hecho punible y la participación de su representado *Álvaro Franco Vallejos Siles*, ya que a su juicio la sentencia deberá ser de carácter absolutorio, debiendo señalar que no hubo omisión alguna, por parte de su representado el día de los hechos y estaba cumpliendo sus labores, sin distracción y sin elementos que pudiera entorpecer su juicio y un bañista le avisa, haciendo uso rápido que su entrenamiento lo que le permite salvarle la vida y se encontraba a más de tres metros sumergida y quien al sacar del agua no mantenía signos vitales y quienes en definitiva le salvan la vida. Afirma, que es la víctima quien se expone al riesgo y se ubica en la parte más honda y se coloca en el borde y realiza ejercicios de apnea en

forma reiterada por más de 10 veces, y en la vez 11 queda en el fondo de la piscina y cuando su representado es avisado logra salvarle la vida y es el propio afectado quien participa en salvar su vida, su representado no actuó en forma irracional y temeraria, tiene una rápida atención y no infringe el deber de garante, por lo que deberá ser absuelto.

SEXTO: Que como medio de defensa **Álvaro Franco Vallejos Siles** declara que ese día llega y se realizaron actividades pequeñas y se abre la piscina, se coloca en el lugar y empieza ver a la gente al llegar, le avisa que hay alguien que está debajo del agua, él va y no se podía ver y estaba a tres metros cincuenta de profundidad la víctima y desde una silla alta podría verlo, estaba en el borde de la piscina en los tres metros cincuenta y él se tira, se sumerge y lo tomó, lo trato de sacar con todo lo que pudo, trato de dejar en un lugar seguro y practicaron RCP y alertaron para llamar a la ambulancia y llegó la ambulancia estuvo varios minutos, de esa manera vio los hechos.

El fiscal llega al lugar, señala que llegó a la esquina norte, llegó a su lugar de trabajo en la piscina olímpico ubicada en calle Condell con 21 de Mayo, que vinculación tiene con el lugar porque era deportista y deportista competitivo y muchos años debe tener servicio como salvavidas y en ese tiempo en el año 2018, casi tres años y tenía un contrato y quien IND, tenía claro las condiciones de salvavidas y no se recuerda cuales son de 4 años, dentro de sus obligaciones estaba resguardar la seguridad de la persona, si era cómo la principal obligación, actualmente su función principal verificar que ocurre en la piscina.

La piscina fue en febrero de 2018, no recuerda día exacto, y abren la piscina, se abre a las 09:00, se percató cuando la víctima llegó a la piscina, sabe veían muchas personas ingresar, ese día lo vio llegar a la piscina y no recuerda y si lo recuerda haber visto antes, en días anteriores, en particular en el día de los hechos y no recuerda haberlo llegar es día y se llega y se ingresa, y cómo funcionaba el mecanismo de ingreso, y hay que mirar eso por calle Condell y por debajo de la galería y

pasar por la de administración y atravesarla y luego boletería y camarín y a la piscina para entrar al agua, con la adecuado e ingresar. Si la señora no le avisa quiero aclarar se tiene que asomar alguien que estaba con la señora y le dice a la señora y si no se da cuenta, usted se entera y porque la señora le dice a ella, agrego no ve salvavidas verse ni de la galería y estaba en los tres meros cincuenta y usted, existía alguna silla o espacio elevado que estuviera en y señalaron que reciente administrador, mando hacer sillas en altura y no cumplían con las medidas de seguridad y para poyar el pie y un montón de cosas y dejaron las sillas ahí y recuerda y que no se iba a subir el equipo de 4 salvavidas y esas sillas estaban y es que las sillas no cumplían el estándar y en ese tiempo no eran utilizadas, usted desplegaba recorriendo la piscina, no cumplía el estándar que ellos habían exigido, las sillas cuanto tiempo llevaban puestas en el lugar, no lo recuerda, por la poca experiencia y hay actividades que están prohibidas y no se pueden hacer cosas prohibidas, dentro de ellas estaban la víctima estaba exponiendo, por los ejercicios de apnea, la verdad no puede asegurar y si estaba haciendo y es lo que puede especular a lo que sucedió y si efectivamente es así no sabría decir.

Pude explicar en que consiste aguantar la respiración, la verdad bajo en el agua, tiene una actividad deportiva y llevaba tres años contratado, para ser salvavidas y hay que cumplir con ciertos requisitos y curso, la licencia de credencial y que entrega la gobernación, tiene que haber con certificado, de salvavidas y rendir un prueba física y teórica, las implicancias y sin actividades sin aire y no recuerda el examen, lo dio en el año 2015 y 2016, no recuerda, en la gobernación uno se anota y la primera vez que, tiene que rendir un examen físico, vamos no tendría claro que es bajo el agua,

Usted no podría asegurar si estaba haciendo de apnea, no fue es lo que se ve en el video y usted habría observador y cuando todos vemos el video y nació esa teoría surge a partir de la revisión del video y ciertamente, el único momento que se

percata que cuando la mujer le avisa que el sujeto estaba sumergido y no tenía visibilidad.

Cuantos salvavidas tenía eran 4 salvavidas, los cuatro permanentes y turnos rotativos, y solo estaba él solamente. Ocurrió en la mañana a las 10:00, era un día, habían veces que las mañanas iban personas de hidrodanzas y no recuerda, cuantas personas habían, el que estaba a cargo y él tenía que hacer una vuelta y recuerda haber hecho un recorrido y no recuerda, habría visualizado un video y logro determinar cuánto tiempo sumergido en el agua y la cámara el tiempo y recuerda, fundado en la calidad de salvavidas en la maniobra, rcp que tuvo que hacer y estuvo sumergido y no sabría decir en qué estado salió, los minutos que estuvo una aproximación estuvo cinco o seis minutos y puede, de acuerdo a su experiencia cual es el tiempo que tuvo que estar y rcp estuvo que estar más de cinco minutos y hasta que la señora le dijo que estuvo mas de cinco minutos.

La defensa, señala que es día se abre y se queda en posición de traje y quien ingresaba no le correspondía y debía pasar por boletería y pagar el boleto y si una persona y hidrodanza y no o recibía y porque prácticamente no le avisaban de nada y a veces le consultaban si se podían hacer actividades e ingresan la piscina, que es lo que hace cuando estaban y daban vueltas y igualmente dependía de las demás personas y tenía estar casi todo el día y estaba en vigilancia y en algún momento se distrae y conversa con alguna persona y la verdad que no estaba distraído era muy temprano, , recuerda si lo llamo al teléfono no, se encontraba en un lugar determinado en la esquina sur de la piscina del lado hondo y si habían personas, habían carriles líneas con boyas y delimitan cierta parte de las piscinas y estaban en funcionamiento y no lo recuerda y debía haber personas en la piscina, era un buen lugar y era un buen lugar y de ahí se esfuerza y salía muerta de cansancio y la mayor cantidad y podía pasar cualquier cosa y desde la esquina sur y dese donde la persona estaba sumergida y a que distancia hay , yo la distancia era aproximadamente 20 metros o 25 metros y el ancho de piscina es 25 metros y no tenía los podios de

competencia, le tapaban la visibilidad de toda la esquina y no lo vio a él en el lugar.

En cuatro salvavidas y respondían al administrador de recinto y en algún momento tuvieron alguna clase de mensaje, usted llevaba tres años trabajando y su forma de e inmediato era dar vuelta en el lugar y vigilar, en algún momento le dijo que sus labores estaba mal ejercida y ellos trabajaban y habían reglas de no ocupar el celular de sentido común.

Nunca le llamaron la atención y que no estaba haciendo su trabajo y cuando recibe este aviso y que había una persona que se estaba ahogando, y le avisa la señora y lo llama con calma y él va y se acerca a y le dice hay alguien ahí y se tira y se saca zapatilla y se tiró y se hundió y lo saca y es fue la acción y varias personas inician la reanimación, son tres metros cincuenta, , la presión le cae en la cabeza, y lo saco y un esfuerzo para sacarlo pesaba más que uno y lo saca y lo movieron con ayuda y él les tomo los signos vitales no tiene signos y Guillermo empezó con el RCP y un trabajador que llamase la ambulancia y fue avisarle de inmediato y estuviera, en este video, recuerda cuanto tiempo estuvo la víctima y las conclusiones que estaba haciendo ejercicio de apnea y cuando no hace ejercicios y eso que era lo que él hacía en el video y de ahí surgió teoría de que estaba haciendo am

Las sillas, que requirieran habían sillas pequeñas y al principio eran tres salvavidas y la humedad y la esclarea de fierro y les exigieron que las sillas decir igualmente y las sillas viejas y nuevas, hubo un tiempo considerable y se podía resbalar y tenían una base de apoyo en necesitan que deben pisar bien y causa mucha humedad y que alguien y se pueda caer y sufrir un accidente, y hubiese estado en la silla sin auto deslizante y hubiese corrido el riesgo de acerse, , que no va buscar calmado y siempre está el accidente.

SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar los presupuestos del ilícito, la Fiscalía rinde la siguiente prueba pericial, testimonial- quienes todos debidamente juramentados- y documental:

Prueba pericial

1.- Declaración de Carlos Gutiérrez Madariaga, médico del servicio médico legal, declara al tenor de **Informe 291/2018 de fecha 01 de octubre de 2018,** emanado del Servicio Médico Legal de Antofagasta." Dando cuenta que examinó a Daniel León Guevara, esta persona el día 13 febrero, a las 11:00 horas y cuando estaba bañándose en Antofagasta, se sumerge y no sale a flote, las personas daban aviso a los salvavidas y logran sacarlo del paro respiratorio y es llevado a urgencias, vuelve hacer paro respiratorio y no tuvo acceso al dato de atención y a la ficha, al examen no tenía lesiones y presentaba trastornos de memoria, problemas de coordinación, de lenguaje, y esta persona de 24 años de edad, entonces sufrió daño hipóxico y paros respiratorios y lesiones de carácter grave y habría estado tratamiento de rehabilitación.

Al fiscal, responde que como parte de sus conclusiones es compatible con la inmersión, es posible determinar a lo menos estuvo por 4 minutos para presentar esas lesiones, 1 minuto pérdida de memoria, hipoxia y en los tejidos cerebral y cardiaco y tiene que haber transcurrido un tiempo largo, y de la repetición y del daño cardiaco y tenía problemas de trastornos de memoria y trastornos de lenguaje, trastornos para escribir y de equilibrio y en consecuencia eran objeto de terapia desde 13 de febrero, de septiembre ya había pasado medio año y evidentemente y uno asume que se tratan de lesiones permanentes y que no experimentan mayores tiempos y dado la persistencia es posible inferir y a ese tiempo sin duda la mayor parte de ese trastorno y que estos hechos se mantuvieran y son graves desde el punto de vista legal, son 6 meses.

Prueba testimonial

1.-Declaración de Sandra Orieta Marre Vera, -declara por video conferencia desde el tribunal de la región de Nuble-, su aporte como testigo no es mucho, ella estaba cubriendo en el recinto, estaba dando apoyo al área de boletería, en ese momento estaba de vacaciones, fue que ese momento que cuando se abrió el recinto a las 09:00 de la mañana, llegó el joven y no tenían boleta del departamento de administración y finanza, por ello debía registrarse en una nómina, ella estaba atendiendo a las

personas y tenía que pasar a la oficina y pasaba a los camarines y a las piletas, recuerda que fue el 12 lo 13 de febrero del año 2018, y fue temprano como las 9:00 horas o algo y se luego de cumplir los trámites internos y ha sido visitado no realmente no recuerda, ella cumplía trabajos administrativos y porque el boletero estaba de vacaciones y puede que haya ido, y entiendo que en algún momento de la mañana se produce la emergencia y la emergencia consistió que en su tiempo era el encargado de la bomba de agua y del mantenimiento, era funcionario nuestro y mantención de la piscina y cuando llega una persona y que llama una emergencia y que había pasado un accidente e ingresa ofuscado que una persona se había ahogado.

Ese día quien estaba a cargo de piscina estaba Álvaro estaba el solo, Álvaro vallejos, ocurrió en la mañana y dada la cantidad de público y ella estaba inscribiendo no había más de 30 personas, solamente público, entiendo que aparentemente estaría a cargo recuerda si tenía dispositivos si habían, las sillas que usan los salvavidas que estaban operativas, de echo habían comentado que eran de fierro y el tipo de zapatillas se podían resbalar y ara las bajadas de la silla y algún reto no permitían resguardar la seguridad de la víctima y eran incómodas, para efectos de desplegar las actividades y el protocolo que hay que seguir y dentro de su contrato de trabajo, vigilar, supervigilar y vigilar el ingreso a la piscina olímpica y controlar y también debía preocuparse de evitar actividades prohibidas y tenía que controlar la gente corriendo y gente que estuviera chapoteando y era responsabilidad del salvavidas y la piscina y recuerda sus dimensiones, si eran 5 metros de largo y estándar mínimo y se media en escalas y eran tres metros cincuenta y lo que recuerda y la persona qué se accidento en la piscina y estaba en una esquina de la parte más profunda, recuerda más personas, e ese momento si habían más personas nadando en ese lugar y tres o cuatro personas en ese sector y logra visualizar a don Álvaro y él estaba en la misma altura y en la otra esquina y aproximadamente no habían más de 25 metros y él se encontraba don Álvaro se ve caminando y después y digo caminando en el mismo sector y no estaba sentado en una silla

que esta baja plástica y no en la silla destinada en el salvavidas y luego y siempre en el sector más profundo y en ese video se ve la persona que se accidente y se había metido en el sector de la parte profunda y estaba haciendo ejercicios de apnea, , el lugar que él se sumerge y es la misma zona donde se encuentra sumergido, don Álvaro lo vio cuando se sumergió, usted logro visualizar y por los movimientos que hacía y mientras hacia los ejercicios y desde un principio de que estaban permitidos y en acompañados con otras personas, no había protocolo que estableciera ese protocolo, se aplicaba, los salvavidas y le indicaban que no lo hicieran,

Habían sugerencias de que se hicieran y la inquietud respecto a ese tipo de ejercicios y logro estimar estuvo sumergido en el agua aproximadamente, más de 7 minutos, pero fue bastante tiempo, que estaba haciendo don Álvaro seguía en la silla o caminando, don Álvaro estaba solo y en esos minutos y ve realizando alguna actividad y no se recuerda y lo había visto que se paraba, y no se recuerda.

Y recuerda como don Álvaro estaba sumergido en la piscina y fue porque alguien le aviso habían como tres o cuatro personas y no lo habían visto y pasan unos minutos y una persona grita ya y él se tira de la gúa y en definitiva y se percata y percata porque alguien le avisa y ahora este sector de mayor profundidad y dado la existencia de las sillas había un protocolo diseñado para la labor, que debía hacer, todo fue tan confuso, no había protocolo y sabían las funciones que debían cumplir y la forma de cumplimiento de aquello que emanaba del contrato, de que forma se debía cumplir de aquellos y cuánto tiempo trabajo 5 años, y de acuerdo a su experiencia.

Si lo viera lo reconocería está sentado con un polerón oscuro, él estaba de turno se hacía con más salvavidas y hay turno y en ese momento turnos individuales y cuatro o seis horas y llegaba el contra turno y se encargaba de la seguridad y quedara el relevo y descansar un rato y se reintegraba con su relevo o.

Vinculación de instituto nacional de deportes y él tiene que cumplir ciertas acreditación la armada para la renovación de

su carnet y en este caso tenía su documentación en regla y tiene que haber aprobado el curso y para ellos tiene que tener claro los documentos para la integridad de los bañistas.

La defensa, cuando se le consulto y si había recibido advertencia por el tema de las sillas porque se podían resbalar y en definitiva porque se podían resbalar y señalo y se daba por la humedad de los fierros y todo lo que está alrededor esta húmedo y usted pudo visualizar un registro de los hechos y que probablemente y el estaba realizando de ejercicios de apnea y se sumerge y sale al aire, también le señalo al fiscal y una vez un salvavidas le había indicado que tenía reparos por ese tipo, era la persona que hacia mantención no existía un protocolo para jugar esa clase de ejercicios.

El estaba solo y se refiere al momento exacto en que él se sumerge y logra rescatar, nadie más se lanzó a la piscina y él se sumerge y que llega el mantenedor y hace apoyo y la función de rescate, también era una función de salvavidas y la ejerce correctamente y una vez que es rescatado, don Álvaro se queda en el lugar y se queda con la víctima y fue el primero que lo saco y ahí llego Guillermo. Era en ese momento era el mantenedor de la piscina, esta como encargado del salvavidas, si y el salvavidas

2.-Declaración de Sebastián Arana Gutiérrez, estuvo presenciando la investigación, le encargaron una orden de investigar por un cuasidelito de lesiones de acuerdo a una denuncia en la fiscalía que hizo don Michael Guevara y se procedió en ellas a practicar las diligencias y estuvo en las declaraciones, en la de doña Sandra y la de Álvaro Vallejos en la de Guillermo Vergara y esas declaraciones que desplego y la investigación estaba a cargo de la investigación el señor de Narváez, más o menos de lo que recuerda, se examinaron las cámaras y se tomaron imágenes del sitio del suceso y en el sitio se tomó un resguardo, eso es lo que recuerda y esa conclusión del señor Narváez y usted lo desconoce ese de él y lo que nos dice lo que recuerda de haber de su informe, no es su conclusión.

A la defensa refiere que no tiene mayor conocimiento de la investigación pues no fue el diligenciador principal, y si firma la orden de investigar y estuvo en la mayoría de las declaraciones y no se recuerda de buena forma, recuerda generalmente sin el detalle.

3.- Declaración prestada por Diana Patricia Moreno Pastenes. Refiere que el motivo de su presencia en este juicio es por el chico de la piscina, junto a su hijo lo vieron en el fondo de piscina, recuerda en qué fecha, fue en el tercer trimestre, no lo recuerda, y la hora no recuerda. Señala que es asidua a la piscina y fue con su hijo Bruno que era pequeño y hacían trabajos de adultos mayores, en ese momento se va a lanzar y estaba conversando con una señora y vieron algo debajo de la piscina que era una persona, y como es directora de un colegio, está acostumbrada a seguir un protocolo, retiro al niño del lugar y fue a pedir ayuda, dio aviso al salvavidas, ella estaba próxima a ingresar a la piscina y que iba a hacer, en eso observa y observa algo en la piscina, justamente que distancia y que ve lo que estaba abajo y era la parte más profunda y tiene una escalera y de esa altura hacia abajo y si tuviera que medir en metros 1 metro 623 y era bastante profunda y cuanto tiempo que no lo logro se puede conversar a la abuela, no sabe. Bruno, su hijo se da cuenta, es corta de vista, logra enfocar, ve a la persona y les dijo que estaba acompañada de su hijo y en qué sector, más profundo y ahora cuando la visualiza, y cuando se percata y enseguida salió su mujer y salió corriendo para avisar al administrador, él estaba en la esquina izquierda de la piscina y él estaba en el otro costado, a un extremo ancho estaba el cuerpo y estaba en una silla, que es lo que hacía, parece que estaba sentado, hay sillas de terraza y blancas y sillas plásticas y ahí estaba sentado, y mientras corría avisar a tanta gente y el reacciona enseguida y no grita para alterar a las abuelas y le hace seña y ella sale a avisar a la administración y son personas expertas, como era una simple visitante de la piscina, dispuesta las sillas típicas en altura, no lo recuerda, pero no recuerda las sillas en alturas, se mete con su hijo más pequeño, en ese intertanto y mientras conversaba

y realizaba y en ese instante y usted lo que observó al guardia y desde que le aviso y debe haber sido temprano y no había mucho movimiento, no había mucha gente y las abuelitas, estaban en una actividad en conjunto, y esa abuela en el sector en el sector más bajo, por lo tanto, entiendo en el extremo no habían , si recuerda no estaba nadie, bruno y la abuelita y el salvavidas estaba al otro lado y en distancia, y usted grado de frecuencia y no lo había visto nunca y cuando llega y se encontró y lo vio nadar y lo encontró solo cuando estaba bajo el agua y algo que se movía abajo y era un short de baño, por eso miro abajo y la abuelita no se dio cuenta, y este salvavidas y al que le hizo gesto y no recuerda que había otro salvavidas y los profes también andan dando vuelta y el joven como no sabe de primeros auxilios y se llevaron al niño, y le dieron respiración.

A la defensa responde respecto a la situación acontecida, que ella sabe de protocolos y por eso no gruta para no asustar , porque al gritar puede alterar a la gente y alterar a los niños, sin gritar, hace un llamado EY le dice y, y el corre enseguida y a su llamado se para, corre y se lanza al agua, es el salvavidas, quien finalmente, con él y una señora madura, ayudaron a subirlos y llegaron los profes y ella apoyó mucho.

4.- Declaración de Guillermo Enrique Vergara Báez. Señala que actualmente es el supervisor de salvataje de la Piscina Olímpica, estamos en juicio porque se está inculcando a alguien por lo sucedido en la piscina, ocurrió una emergencia, hace presente que no recuerda ni el mes ni el año, pero fue como hace tres años y fue como las 9:10 y 9:15 horas de la mañana, ese día manifiesta que hubo una emergencia en la piscina, donde se escucharon unos gritos, concurrió a apoyar y se estaba retirando, concurriendo a los gritos donde Álvaro tenía a un joven afuera de la piscina tendido en el piso. Señala vieron al joven tendido en el piso, en el segundo andarivel, luego averiguo y vio en las cámaras de seguridad por las que la víctima estaba bombeando por 11 veces, baja, se sumerge y no lo ve más en el bombeo 11, no tiene un nombre técnico de ese tipo de ejercicios, desconoce su nombre, se le consulta que si es un ejercicios de apnea compatible con lo que hacía la víctima, no

sabe pero es un bombeo, hay apneas largas, él estaba haciendo ventilaciones, que es una retención de la respiración en espacios cortos y un bombeo respira y bota aire.

Él estaba haciendo ventilaciones y se consulta al fiscal, él se va para abajo serían ejercicios de bombeo y ese tipo de ejercicios se pueden realizar, concurren deportistas y el público, y en la piscina el bombeo está permitido, es una situación normal y no hay situación de riesgo en lo que hizo la víctima, la actividad no estaba prohibida en esa época, el bombeo y no hay ningún riesgo. Hoy la apnea está prohibida.

En el video estaba en una situación complicada en el borde de la piscina y don Daniel estaba a 15 metros, estaba cubierto y no había visualidad y se le veía solo la cabeza y se permitía en ese video puede visualizar donde estaba en una posición complicada, don Daniel a unos 15 metros en el borde de la piscina y no había buena visibilidad y se le podía ver la cabeza y hay 8 lanzadores de partidas y de ese lugar era súper complicada.

Se le consulta y se dice que la posición que tenía de la piscina Álvaro estaba bien veía la totalidad de piscina y tiene que estar en buena posición, donde tiene visión total de la piscina, lo que si en este caso particular para detectar y ahí tendría que estar viendo cuando se sumergió y dejando de visualizar al resto de los bañistas y debió estar mirando en todo momento que detectó si el apareció hacia arriba y eso fue lo que detectó, se le consulta que debió compartir que debió estar mirando toda la piscina, señala que dé el lugar que estaba Álvaro tenía visión total de la piscina y es una situación que debe ser única en el país.

En ese contexto, don Álvaro estaba en buena posición y estaba sentado en una silla común, tiene entendido y a posterior se habilito estas observaciones en altura, sillas que están destinadas para que despliegue esa función, señala que estaba sentado en una silla común, de terraza, que estaban en ese tiempo y que aún están, no estaban disponibles a la fecha de los hechos.

Con estas condiciones, que debía hacer el salvavidas y que había que realizar en ese momento, en ese tiempo, porque no era supervisor ni era salvavidas de esa piscina y lo que habilita para realizar, se despenaba como salvavidas y lo que si tiene, es la validación de la licencia y la gobernación marítima le exige se someta a exámenes de primeros auxilios de reglamentación y si aprueba los exámenes prácticos de rescate agua y puede estar habilitado para realizar su función de salvataje, en ninguna parte la gobernación no dice que debe hacer, las acciones que debe realizar, hay funciones que son obvias y las persona encargada de resguardar la seguridad pregunta el fiscal. La situación es supero difícil de detectar y es quien tiene que salvaguardar y la situación súper difícil de complicado, si tiene con 100 a 200 personas, y tendría que tener que es imposible, en este caso, de tener la capacidad, uno dos tres y que se lanzan un piquero, que inmergen, y pueden ser 10 personas y que todas emergieron.

Puede ser que de acuerdo a la cantidad de personas, se le consulta que habían 8 o 9 personas, y en sector donde estaba, cuantas personas habían tres o cuatro, no se atreve a asegurarse no lo recuerda, por los llamados de auxilio y de lo que vio en el video y se le consulta si observa si estaba paseándose por la piscina, en el video y lo ve realizar actividades de camino, y se limitó a ver el hecho y previo a que entro don Daniel, y Álvaro lo rescato.

Señala que si vio el video, preciso la cantidad de tiempo y cuánto tiempo transcurrido, aproximadamente 6 minutos y 53 segundos, casi 7 minutos, don Álvaro que se encuentra que él se percata, la conclusión que ha sacado, don Álvaro Vallejo y estaba un niño, se alinearon los planetas y porque esa señora se lanzó y destaca lo que hizo Álvaro, es un súper deportista, fue campeón nacional de natación, si hubiese estado otra persona no es capaz de sacarlo de la profundidad tres metros se está de profundidad y con la potencia y lo pudo sacar a la primera y comparte que si hay responsabilidad que tiene Álvaro y el coopero y sentí la necesidad de apoyarlo y respiración

cardiopulmonar y hasta que lo subieron a la camilla, y le dieron oxígeno y recibieron en la ambulancia.

Al fiscal se le consulta él quiere recalcar el único que está sentado y no se ha hablado de responsabilidad corporativa, nunca va a poder asumir la demanda y los gastos médicos y se lo quieren cargar y Daniel Guevara está vivo gracias a Álvaro.

Fue relevante la acción que estaba obligado y si tiene un grado de responsabilidad breve, por su falta de experiencia y que en la piscina no había ocurrido un accidente grave y que existen una situación de riesgo de los usuarios, no forma parte de las deficiencias y de poder sentarse en la silla o recorrer la piscina, la ocupan niños y es valorable que lo saca del fondo y tercera cosa las eventuales consecuencias civiles que no podría sumir Álvaro, así que alguien se tiene que hacer responsabilidades y a su juicio son responsabilidades cooperativas, deben velar y una vez que ocurren los grandes problemas son reactivos.

A la Defensa responde que de lo que sucedió en la oportunidad, que lo que estaba haciendo el afectado pueda ser una apnea, eso es retención de respiración corta y larga, el bombeo es una apnea, y posteriormente hubo prohibición de apnea y ahora si están las sillas adecuadas, también ha señalado que observó el video y que hizo el afectado se concentró y en todo en la reacción de Álvaro en el afectado, por su experiencia y pudo observar estos 10 bombeos, tiene una conclusión, piensa que don Daniel hizo una hiperventilación y que el cuerpo indica que tiene que emerger y según su razonamiento y pasar el límite entro en inconciencia y se quedó abajo. No se sabía en qué condiciones estaba el afectado con medicamentos, enfermo u otros.

Uno lo puede hacer era transmitir algunos consejos de deportistas para mejorar o no una posición y no están dentro de las capacitaciones de los salvavidas y el afectado estaba solo no iba con un administrador y no había una persona que lo acompañara, afirma que era una buena posición y tenía que ver todo la piscina, que en el caso particular para evitar lo sucedido tendría que haberlo mirado solo a él, y de que sucede

eso, y puede concluir y no era la mejor y están los soportes de los lanzadores y donde se lanzan y este es el grosor y la cabeza es lo único que emerge, no lo visualizaba y es complicado y debió mirarlo específicamente a él, hasta que desapareció y podría haber sido y emergen en otro punto y se puede confundir con otro bañista. Saliendo de la vigilancia, el rescate y señaló que el rescate estuvo correctamente utilizando y de haber estado otro salvavidas podía haber sido más trágico.

5.- Declaración de **Michael Demetrio León Guevara**, quien es el hermano de la víctima, refiere que se presenta a declarar por su hermano, quien sufre el accidente en la Piscina Olímpica, a él lo encuentran en el fondo, no lo auxilian en forma adecuada y fue en el año 2018, fue en el transcurso del medio día antes, él se encontraba en Lima y es su madre quien le informa lo ocurrido, aquel día, fue a la piscina, tenía su día de descanso y luego la llamaron que sufrió un accidente, va al hospital y que lo habían encontrado en el fondo de la piscina, que una señora llamó, de todo se entera por lo que su mamá le dicen y aparece en el hospital, su hermano salió y sigue en recuperación, en tratamiento. Si conversó con el mismo, pero no recuerda pues su hermano sufrió pérdida de memoria y no recuerda cómo llegó ahí, de acuerdo a lo que ha ido sabiendo y logro averiguar, de como ocurrieron los hechos, no le mostraron un video, a su hermano no lo auxiliaron oportunamente, le comentaron que había una persona, y debido haber sido rescatados por la piscina, cuánto tiempo transcurrió y los doctores señalaron que estuvo por cinco o más minutos, debajo del agua, está en recuperación y tiene problemas en su memoria, pierde cosas y mantiene problemas motores, su recuperación, para que pueda recuperar movimiento para que pueda estar lo mejor posible. Afirma que su hermano sabía nadar, su hermano realizaba actividad en Lima, iba a la piscina y a las playas, usted piensa que estaba haciendo ejercicios de apnea y la persona se sumerge y comienza a nadar, y podría estar haciendo ejercicios de ese tipo, tenía pérdida de memoria. El día de los hechos no lo recuerda y no recuerda que le recuperad y estaba en la USI y no se acordaba de quien era el, y cuando llega a Chile y fueron a

ver la piscina Olímpica y no entro, fue a la piscina y preguntando por la administradora, porque no llegó adentro para saber cómo es y su hermano sigue en terapia, y entiendo como consecuencia estuvo hospitalizado, como dos meses, entiendo que como consecuencias gastos económicos y la verdad es que los gastos que se tuvo, estaba en Lima y volvió a Lima de dos semanas y estuvo como una semana. Y se encuentra radicado en Chile, es por su hermano y por su terapia, perdió el trabajo era como tener un bebe, había que enseñarle a comer y todo, a raíz de estos hechos, sabe lo que a ella le contaron y lo que sabe es lo que ha indicado en juicio que la ayuda no fue oportuna y aún no han intentado una acción civil en este aspecto.

Refiere a las consultas de la Defensa, que lo habrían auxiliado en el momento y fue una señora que le aviso que estaba debajo del agua, fue el salvavidas y le hicieron RCP, maniobra, que si le hicieron, le dieron dos paros cardiacos y sabe si fue el persona al quienes llamaron a urgencia y de la piscina lo llamaron y sabe una señora que alertó al salvavidas y sabe que este salvavidas lo rescato y le hicieron respiración cardiopulmonar y los de la piscina y quienes lo trasladaron.

6.- Declaración prestada por Daniel León Guevara, no recuerda nada, los médicos le dijeron de ese accidente, pues perdió la memoria y no recuerda ni cómo llegó a Chile y asiste a terapia, para que va terapia y para mejorar su psicología y movimientos, mantiene dificultades con el movimiento, la parte izquierda no tiene movilidad y es consecuencia del accidente, le dicen como ocurrió el accidente y no sabe nada y va a terapia y a cuantas, a tres sesiones. Después de este incidente nada de natación, se radico en Chile, por su accidente, quiere que se haga justicia y que pueda tener un hogar.

Prueba documental

1. Informe médico de fecha 23/02/2018 emanado por la doctora Marianne Arias. Informe médico de Daniel León Guevara, edad 24 años la ficha N° 733293 fecha de ingreso 13 de febrero de 2018 fecha del informe 23 de febrero, informe médico según refiere el testigo es encontrado por salvavidas de la piscina olímpica bajo el agua, se desconoce episodios en cadena y tiempo

de inmersión, procediéndose a su rescate y ya en zona segura se encontraba con ausencia de respiración espontánea, por lo que se inicia operación básica, no se precisa que había parada cardiaca, lográndose aparentemente recuperación de ventilación espontánea con patrón irregular e inefectivo en espera de traslado, a la llegada de este se encuentra con un nuevo episodio de parada cardiaca describen efecto del Samu, por lo cual inician reanimación avanzada intubación oro traqueal sin complicaciones y apoyo con adrenalina lo cual se logra llegar al servicio de urgencia de este centro. A su ingreso a urgencias se evidencia ausencia de actividad respiratoria espontánea se hace recambio de tubo endo traqueal, sin complicaciones se produce la aspiración y extracción de aproximadamente 8 mm de secreción espumosa y comprobándose asistolia, lo que amerito dos adrenalina adicionales recuperándose actividad eléctrica, ritmo interventricular, frecuencia 52, conectándose a un ventilador modo asistido controlado, su ingreso urgencia se produce por ausencia de actividad respiratoria espontánea, procediéndose recambio del tubo a su ingreso, ingreso status post reanudación por parada cardiorrespiratoria, lo que acontece por ahogamiento de agua dulce y tratada con cloro hipotermia moderada el día 8 de febrero de 2018 está en el área de la unidad de cuidados UCM, a cargo de la medicina interna con evolución satisfactoria con recuperación de las funciones cerebrales. Que se retira sonda nasogástrica y se inicia vía oral el paciente recuperando sus funciones cognitiva amerita seguir con terapia de neuro-rehabilitación, con fisiatría, foniatría fonoaudiología, medicina física y rehabilitación, suscrito por doctora Mariana Arias médico internista. Esto es un resumen evolutivo de fecha 22 de marzo de 2018 manifestado estado de neurológico grave de compromiso de conciencia y que de a poco ha recuperado varias funciones ciclo sueño-vigilia, lenguaje motricidad y un despertar de funciones cognitivas varias está saliendo un estado encéfalo, inmensidad de respuestas tronco-encefálica y cadera corresponde un periodo de neuro-rehabilitación neuropsicológica Fonoaudiológica ocupacional y motora general fue firmado por la médico tratante.

2. Epicrisis de la víctima de fecha de ingreso 13/02/2018.

Epicrisis de Daniel Richard León Guevara, número de ficha 733293 diagnóstico ingreso por ahogamiento y sumersión mientras está en una piscina, ocurridos en un lugar no especificado, a la fecha de ingreso es el **13 de febrero de 2018** y la fecha de egreso el **23 de marzo de 2018**, según resumen de la historia clínica según refiere el testigo es encontrado por salvavidas en la piscina olímpica, bajo el agua se desconoce episodio desencadenante del tiempo de inmersión, procediéndose a su rescate, se asegura la ausencia de respiración espontánea, por lo que se inicia respiración básica no se precisa si hubo paro cardiaco, logrando aparentemente recuperación de ventilación espontánea con patrón irregular e inefectivo tras su espera de traslado por Samu, y a la llegada de este se encuentra con un paro cardiaca, por lo cual inician reanimación avanzada, intubación sin complicaciones, apoyo con adrenalina, a su ingreso de urgencias y esa ausencia de actividad respiratoria a recambio del tubo, sin complicaciones a la aspiración y extracción de aproximadamente secreción de 800 cc secreciones.

3. Contrato de trabajo del imputado. Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2015 entre el Instituto Nacional de Deportes de Chile, servicio público descentralizado, Rut 61.1007000-4, representado legalmente por el Director Nacional don Nelson Serrano García, en adelante el empleador y don **Álvaro Franco Vallejo Siles**, cédula identidad ..., nacionalidad chilena, fecha de nacimiento 20 de agosto de ... con domicilio general Lagos tres 72 de la comuna de Antofagasta, en el que el presente empleador contrata los servicios personales a contar del 10 de octubre de 2015 y se le reconoce antigüedad a la institución desde el 9 de abril de 2015.

En el segunda cláusula del contrato del trabajador, el contratado se desempeñará como salvavidas de piscina olímpica de la Dirección Regional de Antofagasta (auxiliar) y se obliga realizar la siguiente funciones; **1.- Asumir responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta.** **2.-** Mantener observación y vigilancia de las personas que están ocupando la pileta, para que cada uno ocupe

el lugar que corresponde. **3.-** Mantener el control y hacer respetar todos los reglamentos instrucción establecida para velar por la seguridad de los usuarios. **4.-** Estar prestos a intervenir rápidamente en caso de producirse cualquier accidente la pileta e informar a su superior directo. **5.-** Ayudar a los profesores que realizan los cursos de natación o que hacen clases en la pileta distribuyendo los lugares espacio para que cada uno de los usuarios. **6.-** Informar, orientar, educar y sugerir al usuario las precauciones del uso de la pileta, desarrollando sus labores. **7.-** Revisión del área de trabajo, elementos de seguridad superficies en pileta.).-Cierre del recinto cuando sea necesario apoyar cualquier actividad en aquella situación especial del trabajo individual y colectivo. Contrato de carácter indefinido.

4. Ficha diaria de registro de usuarios general de fecha 13/02/2018. Además, se acompaña la ficha diaria del registro de la piscina de fecha martes 13 de febrero de 2018 donde en el número 14 aparece el nombre de **Daniel León Guevara** la edad 24 años sexo masculino, aparece su Ruth y marcado al respecto de un total de don Bruno Alarcón y doña Diana Moreno para efecto de registro 20 en una hoja aparecen 20 personas ingreso y en la otra parece un 11 personas.

5. Ficha clínica completa de la víctima. Ficha clínica 733293 establecimiento hospital Leonardo Guzmán, de Don León Guevara Daniel Richard, con fecha de nacimiento 14 de marzo de 1994 de sexo masculino revisión, y derivación del servicio de salud de Antofagasta Hospital Regional de Antofagasta especialidad cirugía adulto.

Hipótesis diagnóstica en Salud. alopátia hipóxica estado post paro cardiorrespiratorio recuperado por asfixia por inmersión, episodio de hospitalización ocurrido. Resumen de atenciones y episodio de hospitalización en el centro de salud, post hipóxica asfixia Edo post paro cardiorrespiratorio con asistencia prolongada, recuperada insuficiencia renal aguda recuperada piel hidratada al tacto sin lesiones aparente cardiopulmonar abdomen blando y no doloroso a la palpación de

extremidades o tróficos sin edema neurológico consciente vigil, lenguaje divisas truco pero coherente se plantea ingreso pendiente traslado a domicilio, ya que están acondicionando la pieza se entrega referencia para que participe en fono de audiología fisioterapia y a valorar a paciente masculino que responde órdenes de manera intermitente.

OCTAVO: Que, la Defensa se adhirió a la prueba testimonial de Sandra Marre Vera, Guillermo Vergara, Diana Moreno Pastenes y Sebastián Arana Gutiérrez.

NOVENO: Que, en su **alegato de clausura** el fiscal refirió que en su alegato anterior, señaló que esto tenía que ver con un cuasidelito de lesiones graves, no siendo el típico cuasidelito, sino en este caso de aquellos que se producen por omisión, respecto de ciertas personas que están en posición de garantes, que cree que han sido probados y el estándar se cumple en la acreditación de los mismos, ya que la víctima concurre a un día de esparcimiento y a consecuencia de estos hechos, primero concurre a la piscina y es en ese contexto que sufre un accidente, que él se desvanece y se cae en la piscina, el salvavidas está en posición de garante y por consiguiente estaba a cargo de la seguridad de quienes se encontraban en el lugar, por lo que sobre él recae la responsabilidad. Asimismo, la defensa ha dicho en juicio que más allá la voluntad de víctima y de los dichos realizando apnea o de bombeo, lo cierto es que estuvo debajo del agua alrededor de 7 minutos y quien se percató del hecho no es el salvavidas sino otro visitante de la piscina y quien avisa, y si no es por la persona, se aprestaba y lo visualizo, sino tampoco se hubiese percatado e incluso el desenlace pudo haber sido distinto.

Por otra parte, la defensa pretende exponer que hay una exposición al riesgo por sus acciones son de sumo de riesgo y por la configuración le era imposible observar aquel lugar, sin embargo no es posible afirmar aquello, él estaba en esa piscina y se trata de quien está en condiciones de garantizar la integridad de los bañistas y su accionar fue negligente e imprudente y causaron lesiones graves en la víctima, las sillas

en altura a las que se hace referencia, y si cumplían o no, el estándar y que tienen con ver con la comodidad y la obligación del salvavidas es salvaguardar la seguridad y de cumplirse con todas las condiciones de seguridad, pero tardo siete minutos y hubiese tardado más de siete minutos, estaríamos hablando un desenlace distinto, poco diligente en el cumplimiento de sus obligación, y los resultados en la víctima fueron graves y permanentes, hemos podido percibir perdida de la capacidad de memoria, no recuera los hechos, consecuencias patrimoniales, ciertamente trastornos familiares y sufriendo hoy secuelas permanentes, por lo que pide se dé veredicto condenatorio.

DÉCIMO: Que, en su alegato de **clausura la Defensa** expuso que su representado no ha incurrido en la negligencia en la vigilancia del lugar, ha argumentado que en el lugar no se encontraban las sillas dispuestas para realizar su trabajo en altura y estaba sin visibilidad absoluta, el Ministerio Público, no ha aportado prueba alguna para desvirtuar estos hechos, las sillas que habían en el lugar eran peligrosas y había dificultad para subir y bajar de ellas, atendido a que eran de fierro y del testimonio de los testigos Guillermo y doña Sandra daban cuenta de estas deficiencias ratificadas en cuanto a las sillas que se mantenían en el interior, se suma a que no estaba sujeta la referida piscina a protocolo alguno en el momento de los hechos y él estaba realizando la vigilancia, observación y como ratifica don Guillermo Vergara tenía que haberlo mirando exclusivamente a él, se expuso, de las observaciones que la misma víctima hizo 10 bombeos y al 11 no sale, y por lo que la inmersión no puede ser atribuida a su representado, no estaban prohibidas estas acciones realizadas por el afectado, para que tuviera un especial cuidado, él no es un entrenador, para que debiera supervisar a los que acuden a la piscina olímpica, a partir de este hecho se prohibió y de este modo, no se desatiende la vigilancia y no conversa con los usuarios, frente al llamado de la señora él responde en forma inmediata, el reacciona al instante por lo tanto no estaba desatendiendo la vigilancia del lugar, por lo que estima que no hay nexos causal entre las lesiones y el rescate, su representado actuó de forma

oportuna, de forma heroica y saca de lo más profundo a la víctima, de tres metros y medio y le da respiración y hace maniobra de rcp, se da aviso, no se sustrae del lugar lo señala el señor Guillermo quien señala que gracias a don Álvaro, se salva, la existencia de un salvavidas no quiere decir que no van a suceder ahogos y pueden haber accidentes, el rescate se hace de una forma profesional y faltan elementos de lo que sucedió, que ejercicios, si había dormido, si había comido y si estaba agotado y no lo sabemos, no fue negligente y estaba en vigilancia y la prueba es insuficiente para que su representado sea condenado, por lo que solicita se dicte veredicto absolutorio.

UNDÉCIMO: *Que, expuesto lo anterior y habida consideración a que las figuras penales de cuasidelito de lesiones graves establecen que "las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas".*

DUODÉCIMO: Hecho acreditado. Que con la prueba testimonial, pericial y documental, rendida por el Ministerio Público, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y de conformidad con el principio de inmediación, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos.

"El día 13 de febrero de 2018, en horas de la mañana, aproximadamente a las 09:15 A.M. en circunstancias que la víctima Daniel Richard León Guevara, se encontraba al interior de la Piscina Olímpica de Antofagasta, se sumergió en la parte más honda de la piscina, sin salir a flote por un espacio de tiempo cercano a los 7 minutos que permaneció en el fondo de la piscina, en circunstancias que el imputado quien era el salvavidas del lugar, se encontraba a cargo de resguardar la seguridad de los bañistas, dada su calidad y que se encontraba

en el interior del lugar, sentado en una silla de plástico, y que se encontraba como a unos 15 metros del lugar, no se percata que la víctima se habría hundido en el sector más hondo de la referida piscina, por lo que no pudo brindar auxilio en forma oportuna, incumpliendo de forma negligente la obligación que emana de su posición de garante, entre otras, contenida en la cláusula segunda del n° 1 del contrato de trabajo que este suscribió con el Instituto Nacional del Deporte, que lo obliga asumir la responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta. Producto de lo anterior la víctima resultó con daño hipóxico cerebral, compatible con haber sufrido asfixia por sumersión y paros cardiorrespiratorios a repetición, de carácter grave según consta en el Informe n° 291/2018, emanado del Servicio Médico Legal de Antofagasta."

DÉCIMOTERCERO: Que, el hecho descrito precedentemente ha quedado acreditado con la prueba producida en juicio, dentro de las cuales se encuentra la declaración de la testigo de cargo **Diana Moreno Pastenes**, quien estaba en el lugar de los hechos y es la persona que da aviso al salvavidas Álvaro Vallejos Siles, la testigo estaba acompañada de su hijo menor y quien ve a la víctima en el fondo de piscina, les llamó la atención por su short, que en ese momento se va a lanzar y estaba conversando con una señora, retiro al niño del lugar y fue a pedir ayuda, dio aviso al salvavidas, era bastante profunda y salió corriendo para avisar al administrador, él estaba en la esquina izquierda de la piscina y el salvavidas estaba en el otro costado, estaba en una silla, parece que estaba sentado, señala que hay sillas de terraza, blancas y plásticas, ahí estaba sentado, señalando que cuando llama al salvavidas, el corre enseguida y a su llamado se para, corre y se lanza al agua, es el salvavidas, quien finalmente, con ella y una señora madura ayudaron a subirlo.

Lo anterior se ve corroborado por la declaración de **Sandra Orieta Marre Vera**, quien estaba en el recinto pues a la fecha trabajaba, estaba dando apoyo en el área de boletería, cuando se abre el recinto a las 09:00 de la mañana, llegó el joven, se registró en una nómina, pasaba a los camarines y a las piletas,

recuerda que fue en febrero del año 2018, refiere que en algún momento de la mañana se produce la emergencia, y esta consistió que en su tiempo era el encargado de la bomba de agua y del mantenimiento, era funcionario nuestro y mantención de la piscina, cuando llega una persona que había pasado un accidente e ingresa ofuscado que una persona se había ahogado, refiriendo que ese día quien estaba a cargo de piscina era Álvaro Vallejos y estaba solo. Ella estaba inscribiendo no había más de 30 personas, solamente público, entiendo si habían sillas que usan los salvavidas que estaban operativas, de hecho habían comentado que eran de fierro y el tipo de zapatillas se podían resbalar, que había un protocolo que hay que seguir, dentro de su contrato de trabajo, vigilar, supervigilar y vigilar el ingreso a la piscina olímpica y controlar, debía preocuparse de evitar actividades prohibidas y tenía que controlar la gente corriendo y gente que estuviera chapoteando y era responsabilidad del salvavidas. Señala que trabajó cinco años y que la vinculación de instituto nacional de deportes y él tiene que cumplir ciertas acreditación la armada para la renovación de su carnet y en este caso tenía su documentación en regla, haber aprobado el curso.

Cabe destacar que lo anterior se ve corroborado por la declaración de **Guillermo Enrique Vergara Báez** quien si bien a la fecha aún trabaja hoy en calidad de salvataje para la piscina Olímpica, resulta clara su declaración y concordante con el resto de la prueba que ha incorporado el Ministerio Público, recuerda la hora de los hechos y refiere que él ve un video de cómo fueron los hechos, cuáles fueron las acciones realizadas por Álvaro y por el afectado, concurrió a apoyar, Álvaro tenía a un joven afuera de la piscina tendido en el piso. Señala que en lo vio y lo vieron al joven tendido en el piso, en el segundo andarivel, luego averiguo y vio en las cámaras de seguridad que la víctima habría bombeado 11 veces, baja, se sumerge y no lo ve más en el bombeo 11, no tiene un nombre técnico de ese tipo de ejercicios, él estaba haciendo ventilaciones, que es una retención de la respiración en espacios cortos y un bombeo respira y bota aire. *Esos ejercicios se pueden realizar en la piscina el bombeo está permitido, es una situación normal y no*

hay situación de riesgo en lo que hizo la víctima, la actividad no estaba prohibida en esa época, el bombeo y no hay ningún riesgo. Hoy la apnea está prohibida. Nos dice que en el video se aprecia que estaba en una situación complicada en el borde de la piscina y don Daniel estaba a 15 metros, estaba cubierto, don Daniel a unos 15 metros en el borde de la piscina y no había buena visibilidad y se le podía ver la cabeza y hay 8 lanzadores de partidas y de ese lugar era súper complicada la visual. Destaca lo que hizo Álvaro, es un súper deportista, fue campeón nacional de natación, si hubiese estado otra persona no es capaz de sacarlo de la profundidad tres metros se está de profundidad y con la potencia y lo pudo sacar a la primera y comparte que si hay responsabilidad que tiene Álvaro si tiene un grado de responsabilidad breve, la responsabilidad corporativa es otra cosa nos dice.

Lo que nos permite entender y precisar cuantos minutos estuvo debajo del agua y además da cuenta de las posiciones y lo que realizaba la víctima previo a los hechos, según se pudo establecer en juicio.

DÉCIMOCUARTO: Que, el artículo 492 indica que las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción a los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

En ese estado de cosas, el Tribunal entiende que el actuar de don **Álvaro Franco Vallejos Siles**, fue imprudente y negligente, toda vez que en su posición de garante, siendo el salvavidas del lugar, que estaba autorizado y que dentro de sus obligaciones estaba precisamente **asumir la responsabilidad directa en la supervisión y cuidado de las personas que ingresan a la pileta**, según se lee en el contrato incorporado en juicio, que era su principal obligación, aparece de su propia declaración y lo que también aparece ratificado por doña **Sandra Orieta Marre Vera** y de **Guillermo Enrique Vergara Báez** los que

ratifican en este punto, que era él quien estaba a cargo ese día de los hechos reconociéndolo.

Así las cosas, debió haber tomado todas las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la víctima **Daniel León Guevara**, dada su posición de garante, ya que era quien estaba a cargo de la piscina ese día, por algo su nombre de salvavidas, en primer término, primero no es quien se da cuenta de que la víctima se encuentra en la parte más profunda de la piscina luego de más de 4 minutos dijo el médico tiempo estimado por el médico legista para indicar que esas lesiones que mantienen son compatibles con haber permanecido en el agua por ese tiempo, aproximadamente por más de 6 minutos y 53 segundos nos dijo don **Guillermo Enrique Vergara Báez** testigo de cargo.

Por otra parte, como una forma de excusarse el imputado refiere, que no estaban los implementos adecuados, que había sillas altas de aquellas que permiten tener visual del lugar, pero que no las estaba utilizando porque él mismo había reclamado, eran de fierro, afirmó que no las utilizaría porque eran peligrosas, sobre este punto entendiendo que es una persona que trabaja por más de tres años en el lugar, que era un nadador profesional, que no era un bañista cualquiera y que específicamente ese día estaba a cargo del lugar "Piscina Olímpica" cabe preguntarse, si en su calidad de salvavidas, debe actuar con el máximo cuidado en el lugar, es su trabajo y es su obligación, no se trata de una persona inexperta, ya que se trata de una persona que aprobó sus cursos ante la autoridad marítima, según lo que refirió el mismo y las personas que trabajaban en el lugar y además es un nadador profesional, por lo que dada su posición, no es posible que no haya tenido los cuidados mínimos, en el lugar, quien le avisa señala que estaba sentado en una silla al otro lado del lugar donde los hechos ocurren, el testigo **Guillermo Enrique Vergara Báez** dice que estaba a más de 15 metros del lugar donde ocurren los mismos hechos, agregando que estuvo cercano a los 7 minutos bajo el agua, y que además tiene una responsabilidad menor porque quizás dio a entender que como no había ocurrido nada antes, se confió de aquello.

Según el propio salvavidas imputado y don **Guillermo Enrique Vergara Báez**, habían dos cosas que dificultaban la visual ese día, el hecho que había una ramblas de competición, que según sus dichos puede obstaculizar la observación del lugar y ,además, que no tenía las sillas adecuadas, cabe entonces preguntarse, cuál es el cuidado mínimo que debe realizar una persona que está a cargo de vidas, que fue autorizado por la institución respectiva para estar al cuidado de las mismas, que dijo que aprobó el curso y que tenía su acreditación para actuar de salvavidas ese día, y que cuidaba que estuvieran todos a salvo, quien debió representarse que existían estos obstáculos, y por tanto, estar tomando las precauciones, primero por los obstáculos que él sabía que existían, segundo porque no tenía una silla adecuada y por ello debía trasladarse por toda la piscina, pues no basta que tenga la vista de toda la piscina, debe trasladarse por el lugar, y el mismo estaba sentado, y pensando que no se trata de pocos minutos, sino de más de 4 minutos y casi 7 minutos agrego uno de los testigos de cargo **Guillermo Enrique Vergara Báez**, por lo que debió estar al tanto del cuidado de la piscina, sobre todo pensando que en la parte donde se encontró la víctima, es el lugar donde hay más profundidad y que él sabía las condiciones que lo limitaban, por lo que no es posible que aparezca el día de hoy señalando que no tiene responsabilidad, porque sobre el recaía el cuidado de los bañistas el día de los hechos, por otra parte la **Ficha diaria de registro de usuarios general de fecha 13/02/2018** incorporada a juicio, no habían 100 ni 200 personas en el interior de la piscina, se aprecia que habían menos de 30 personas, según el registro y que si bien no podía estar solamente mirándolo a él para cuidarlo como dijo don **Guillermo Enrique Vergara Báez**, pero si debió estar paseándose por el lugar y revisando las partes del interior de la piscina y no siendo posible que hayan transcurrido cercano a los siete minutos previo al rescate, sin que actuara y que se diera cuenta de lo que estaba pasando en la referida piscina, pero si no hubiese sido por testigo quien le da aviso, la víctima *Daniel León Guevara* hoy estaría muerto, porque probablemente el salvavidas no se hubiese percatado que

se encontraba en el lugar. Asimismo, es necesario señalar que en consideración a su profesión conocía perfectamente las características especiales del lugar tales como; sus dimensiones, sus partes más profundas, su visualidad y los obstáculos que habían en el lugar, en este orden de ideas, circunstancias concomitantes que manifiesta una especial falta de cuidado, tanto de los elementos de distracción que ese hecho puede generar en el salvavidas y que el mismo se encontraba sentado en otro sector alejado del lugar donde los hechos habían acontecido.

Del análisis de los antecedentes y pruebas incorporadas, esta jueza estima que el imputado, infringió los deberes de cuidado mínimo, dada su posición de garante, pues la prueba producida en juicio ha permitido generar la convicción que el imputado no estuvo atento a las condiciones especiales del cuidado que la Piscina Olímpica requería ese día, ya que de haber realizado acciones mínimas de cuidado en el recinto de piletas, habría podido controlar los riesgos que las condiciones concomitantes le generaban, ya que se hubiese percatado, que en el sector habían bañistas, la señora que da aviso dice que ve a tres bañistas en el sector, que estaba en el lugar más profundo y por tanto, a falta de sillas cómodas y adecuadas, que no sean de fierro, debió proceder a estar atento y no permanecer sentado en una silla de plástico que se encontraba en el lugar, que son los cuidados mínimos que realiza un hombre que está a cargo de una piscina, condiciones especiales que debió sortear, frente a obstáculo que le hubiesen permitido actuar, dándose cuenta que la víctima estaba bajo el agua permaneciendo en el lugar cercano a los 7 minutos nos dijo uno de los testigos.

Cabe destacar, que la defensa ha referido que hay cosas que no se saben, que el afectado, quizás estaba cansado, que tenía problemas, que producto de la apnea o bombeo que realizaba estaba en el lugar y luego se desvanece, señala don Guillermo que es testigo de cargo y descargo, quien actualmente trabaja para el salvataje en el mismo lugar y que él ayudó el día de los hechos y quien señaló que le debe estar vivo al imputado a Álvaro porque si no lo hubiese salvado y dado los primeros

auxilios el no estaría el día de hoy, porque es una nadador profesional, pero que reconoce que habían obstáculos, que en el sector que estaba si tenía visual, desde la silla normal, se dijo que se incorporaría un video del día de los hechos, el cual no se incorporó, que podría haber ayudado a percibir si es efectivo lo referido en cuanto a los procedimientos de apnea que realizaba la víctima en el lugar, los cuales no fueron detallados, más que por la declaración de don Guillermo, quien refirió que estas acciones no estaban prohibidas, pero que a la fecha si lo están, que no habían protocolos y que a raíz de este hecho hoy si lo hay, y que esto es una situación excepcional, que sólo ha ocurrido a su entender en esta ciudad. Cabe señalar que la víctima no era una persona que no supiera nadar, su hermano nos dijo que en Lima él iba a la piscina, de los informes incorporadas no han dado cuenta que el imputado haya mantenido lesiones que pudieren haberle causado la inmersión en la piscina, que en su cuerpo mantuviera sustancias no autorizadas que ocasionaran que haya perdido el conocimiento, los antecedentes que se mantienen son los médicos que se tuvieron a la vista, además don **Guillermo Enrique Vergara Báez** refirió que en la actividad que realizaba la víctima ese día de bombeos no hay riesgos y que hoy la apnea si está prohibida, y que hoy si hay sillas, y hace hincapié que si hay una responsabilidad mínima en el imputado y otra cosa es la responsabilidad corporativa.

Que se ha dicho que el imputado hoy está vivo y a salvo, por las acciones desplegadas por el imputado, pero condiciones a las cuales no debió haberse visto expuesto previamente, y por tanto tiempo si hubiese estado el imputado atento a las condiciones en ese día en la piscina.

DÉCIMOQUINTO: Que, luego para estar ante los delitos culposos que se le atribuyen al acusado, queda determinar si a causa de imprudencia y negligente cometida por él, -producto de un deber de cuidado, que estaba obligado a realizar dada su posición de salvavidas y su vinculación contractual con la piscina-, se produjo el hecho dañoso relevante desde el punto de

vista jurídico, es decir, si a causa de esta omisión en el deber de cuidado, una persona resultó con lesiones graves.

Como primera cuestión se demostró en juicio con el relato del hermano de la víctima **Michael Demetrio León Guevara** y los testigos doña **Sandra Orieta Marre Vera**, **Diana Patricia Moreno Pastenes** y **Guillermo Enrique Vergara Báez**, y de la declaración del propio imputado, agregados las ficha de recepción de personas en el día de los hechos, personas que se encontraban en la piscina ese día ,y que dan cuenta que la víctima la sacan del agua, sin respiración, que realizan RCP y que habría sufrido lesiones como consecuencias de haber permanecido sumergido debajo del agua, así da cuenta además el **Informe médico de fecha 23/02/2018 incorporado** de Daniel León Guevara, -ficha N° 733293- fecha de ingreso 13 de febrero de 2018, "*se desconoce episodios en cadena y tiempo de inmersión, procediéndose a su rescate y ya en zona segura se encontraba con ausencia de respiración espontánea, por lo que se inicia operación básica, no se precisa que había parada cardiaca, lográndose aparentemente recuperación de ventilación espontánea con patrón irregular e inefectivo en espera de traslado, a la llegada de este se encuentra con un nuevo episodio de parada cardiaca, por lo cual inician reanimación avanzada intubación. A su ingreso a urgencias se evidencia ausencia de actividad respiratoria espontánea, conectándose a un ventilador modo asistido controlado, dentro de la parte conclusiva amerita seguir con terapia de neuro-rehabilitación, con fisioterapia, foniatría fonoaudiología, medicina física y rehabilitación, suscrito por doctora Mariana Arias médico internista, ". De lo que se desprende, que al ingreso estaba sin respiración espontanea, teniendo que ser entubado, y permaneciendo en el centro hospitalario hasta marzo del mismo año, cuando es dado de alta, pero con consecuencias ya que mantenía limitaciones lingüísticas, motoras, por lo que habría sido derivado a los especialistas pertinentes.*

Cabe hacer presente que la declaración del hermano del afectado **Michael Demetrio León Guevara**, permite tener por establecido y acreditado, junto a la prueba documental incorporada y la declaración del perito que el afectado Daniel

León Guevara, resultó a consecuencia de las lesiones graves, como consecuencia de lo ocurrido el día 13 de febrero del año 2018, con que hasta el día de hoy está en tratamiento, con el costo emocional, económico y con una rehabilitación en curso, por razones familiares él se trasladó a vivir a Chile por su hermano ya que requiere ayuda.

Que el funcionario policial no aporta datos clarificadores en los hechos pues no participó en el procedimiento como diligenciador a cargo y tampoco recordaba los hechos.

DÉCIMOSEXTO: Que, quedando establecido que **Daniel León Guevara**, resultó con lesiones graves, a consecuencia de haber permanecido debajo del agua dulce de la piscina olímpica, por un período cercano a los 7 minutos,- **Guillermo Enrique Vergara Baez** quien ve el video, nos dice que fueron 6 minutos y 53 segundos- lesiones graves que ocurren el día **13 de febrero de 2018**, así ahora corresponde determinar la naturaleza de tales lesiones y especialmente, el tiempo que las mismas demoran en sanar a efecto de efectuar la calificación jurídica de las mismas.

Para ello el Ministerio Público rindió prueba pericial médica declarando en juicio el médico legista **Carlos Gutiérrez Madariaga**, quien en su calidad de experto en la materia, y del Servicio Médico Legal en el **Informe 291/2018 de fecha 01 de octubre de 2018**, concluye que las lesiones presentadas por Daniel León Guevara, que examinó al mismo, esta persona el día 13 febrero del año 2018 y cuando estaba bañándose en la piscina olímpica, se sumerge y no sale a flote, las personas daban aviso a los salvavidas, logran sacarlo del paro respiratorio y es llevado a urgencias, vuelve hacer paro respiratorio, al examen no tenía lesiones y presentaba trastornos de memoria, problemas de coordinación, de lenguaje, sufrió daño hipóxico y paros respiratorios y lesiones de carácter grave y habría estado tratamiento de rehabilitación,, lesiones compatible con la inmersión, es posible determinar a lo menos estuvo por más de 4 minutos para presentar esas lesiones tiene que haber transcurrido un tiempo largo, por los problemas de trastornos de memoria y trastornos de lenguaje, trastornos para escribir y de

equilibrio y en consecuencia eran objeto de terapia desde 13 de febrero del año 2018 y dada la persistencia, es posible inferir en que estos hechos se mantuvieran y son graves desde el punto de vista legal, recuperables en más de 6 meses.

De este modo, los dichos del perito preciso y categórico, apoyados en conocimientos médicos - legales y no contradichos por prueba alguna, son suficientes para establecer como hecho acreditado que la naturaleza de las lesiones experimentadas por *Daniel Richar León Guevara*, son graves.

Lo anterior es corroborado por la declaración del propio afectado, quien señaló que no recuerda nada del accidente y sabe lo que le han contado familiares, que siendo extranjero, no recuerda cómo llegó a Chile y actualmente ya siendo el año 2022, aún mantiene secuelas por este hecho.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, los hechos descritos en el motivo anterior de esta sentencia, en los cuales participó como autor el **ÁLVARO FRANCO VALLEJOS SILES**, cabe calificarlos como delito culposo de lesiones graves previsto en el artículo 492 del Código Penal y sancionados con las penas establecidas en el artículo 490 N° 2 de dicho cuerpo legal, relacionados con el artículo 397 N° 2 del Código Penal, pues con la prueba producida, la que sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por acreditado mas allá de toda duda razonable, que el requerido por negligencia e imprudencia, no ejecutó acciones de cuidado mínimo y que de haber mediado malicia constituiría un simple delito contra las personas.

DÉCI MOOCTAVO: Que, conforme lo razonado anteriormente se estableció la existencia del delito culposo y la participación del acusado, por lo mismo la alegación de la defensa en cuanto a que **Álvaro Franco Vallejos Siles**, realizó todas las maniobras necesarias a objeto de evitar el accidente, ya que era una circunstancia imprevisible, ha quedado totalmente descartada según la prueba rendida en el juicio, más aún cuando resulta totalmente desvirtuada la versión del acusado en cuanto a que,

que no actuó con preocupación y anticipación, lo que se desprende de elementos objetivos según fue referido en considerandos anteriores.

La defensa pretendió introducir una duda razonable sobre las verdaderas causas del referido accidente. Lo cierto es que esta juez descarta cualquier posibilidad que es de dónde debe partir el análisis de la prueba de la defensa, lo que aparece de los medios de prueba son suficientes para condenar en el caso.

DÉCIMONOVENO: Que, los medios de prueba precedentemente examinados y valorados permiten tener por acreditado más allá de toda razonable que el requerido **Álvaro Franco Vallejos Siles**, faltó a su deber de cuidado que le correspondía en su calidad de salvavidas el día 13 de febrero de 2018, puesto que desplegó una conducta descuidada, negligente e imprudente, resultado de lo cual quedó con lesiones graves Daniel León Guevara, lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo convierte en autor del delito culposo que se le imputa.

VIGÉSIMO: Determinación de pena. Que, siendo la pena asignada al delito aquella de reclusión o relegación menores en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare un simple delito, esta sentenciadora atendido lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, optará por aplicar pena de presidio y no de multa. Así las cosas, existiendo una circunstancia atenuante que está dada por el hecho que el imputado no mantiene antecedentes prontuariales pretéritos y ninguna agravante de conformidad al artículo 67 del Código Penal, la pena se aplicará en el grado inferior de reclusión menor en su grado mínimo.

VIGÉSIMOPRIMERO: Penas alternativas. Que, en cuanto a la solicitud de la Defensa, que se le sustituya a su defendida la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de **Remisión Condicional**, y en cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Ley 18.216, debe indicarse lo siguiente. En primer término, se cumple con lo exigido en su **letra a)**, atendida la extensión de la pena que se aplicará al acusado, la que no excederá de 3 años. En cuanto a la exigencia de la **letra**

b), la misma concurre en la especie pues como se desprende del extracto de filiación y antecedentes del imputado, no registra anotaciones prontuariales pretéritas.

Respecto a los antecedentes personales del sentenciado, conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, ello no fue controvertido por el ente persecutor, de manera tal que debe entenderse que existen antecedentes que permiten presumir que el imputada no volverá a delinquir al concedérsele esta pena sustitutiva y que se hace innecesario un tratamiento o ejecución efectiva de la pena.

Por lo razonado en lo que antecede, se le sustituirá la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, por cumplirse a su respecto los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, fijándose un plazo de observación que se señalará en la parte resolutive.

VIGÉSIMOSEGUNDO Que, se le eximirá del pago de costas por haber sido asistido por la Defensoría Penal Pública.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14, 15, 22, 30, 50, 67, 397 N° 2, 490 N° 2 y 492 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 297, 340, 388, 389, 394, 395 y 398 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que, se condena a **ALVARO FRANCO VALLEJOS SILES**, Cédula de Identidad N° 17.725.473-8, ya individualizado, a la pena de **(100) CIEN DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo, como autor de un **CUASIDELITO DE LESIONES GRAVES**, en perjuicio de Daniel León Guevara, por los hechos ocurridos con fecha **13 de febrero de 2018**, y accesorias del artículo 30 del Código Penal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas.

II.- Que, se otorga al sentenciado el cumplimiento alternativo de pena de Remisión Condicional de la pena corporal impuesta, quedando sujeto a la vigilancia y control de Gendarmería de Chile por el término de **1 año** y debiendo presentarse a cumplir con este beneficio dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha que quede ejecutoriado el presente fallo.

Si el beneficio fuere revocado deberá cumplir íntegramente las penas sin que se registren abonos en su favor.

III.- Que no se condena en costas al acusado.

IV.- Que se hace aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216.

Devuélvanse los antecedentes acompañados por los intervinientes durante el procedimiento.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N° 4513-2019

RUC N° 1800172418-1

Dictada por doña **MARIA JOSÉ SAAVEDRA CÁRDENAS**, Jueza de Garantía de Antofagasta.